discovered by the state of the

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir a Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES RN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros.

2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion o dependencia administrativa de donde proceda.

3. Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Fres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA PARTEOFICIAL DE LA GACETA

112 18 900 1 8 1791 120 18 350 7 200

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El dia 19 á las diez de la mañana, en celebridad de los dias de S. M. la Reina (q. D. g.), se verificó la gran parada de las tropas de Madrid y cantones inmediatos.

Desde las primeras horas de la mañana un inmenso gentio llenaba el salon del Prado y las calles inmediatas por donde debia verificarse el desfile.

S. M. el Rey, acompaña lo del Presidente del Consejo de Ministros y de un brillante Estado mayor, compuesto de los Directores de las Armas y de otros muchos Generales, revistó la línea y presenció el desfile en medio de los entusiastas vivas y aclamaciones con que el ejército saludaba á sus Soberanos.

Las tropas, en número de 10.000 hombres, formaban la línea desde la Puerta de Alcalá hasta Atocha, donde se hallaba en columna cerrada la artillería. El dia fué magnifico, y la poblacion de Madrid se apresuró á demostrar la confianza que le inspira la tranquilidad pública.

El besamanos ha sido asimismo notable por la extraordinaria concurrencia de Grandes de España, Embajadores é individuos del cuerpo diplomatico, Generales, altos funcionarios, hombres políticos y oficiales del Ejército. El Clero, dignamente representado por el Nuncio de Su Santidad, dos Cardenales residentes en Madrid, varios Obispos y muchos eclesiásticos de elevada categoría.

Concluido el besamanos general se ha

verificado el de Señoras, mucho mas concurrido que en otras ocasiones, El dia de S. M. se ha celebrado este año con mas esplendor y regocijo público que en los anteriores, porque el temor de alteraciones del órden no ha retraido al vecindario como otras veces.

Hoy reina la confianza mas absoluta, y el público ha podido libremente entregarse á tan grande solemnidad.

1981 of SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 21.

Estadistica.

Habiendo acudido á mi Autorilad muchos Alcaldes, ya consultando la manera de llevar à cabo lo terminantemente dispuesto en mi circular de 23 de Octubre último, inserta en el Boletin oficial del dia siguieute, relativa à los deslindes que deben efectuar todos los pueblos de esta provincia, ya participando la no anuencia de los colindantes en la demarcación de sus límites, yá en fin solicitando autorización para el gasto que ocasione aquel trabajo: he resuelto con esta fecha:

1.° Que se inserte à continuacion el Reglamento general de operaciones topográfico-catastrales, el cual resuelve cuantas dudas puedan ocurrir en el asunto.

2. Que los cotos de piedra colocados por los pueblos señalando sus límites, sean respetados por todos ellos.

3. Que cuando no haya avenencia entre los interesados, se marquen simultaneamente los linderos de la posesion y los de la reclamación, formandose desde lue go el oportuno expediente, el cual se remitirá a este Gobierno a los efectos que procedan.

los jornales invertidos en las operaciones que practique por el Delegado del Gobierno.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1866.

Narciso Muñiz de Tejada.

REGLAMENTO GENERAL

de Operaciones Topográfico-Catastrales.

Artículo 1.º En cumplimiento de la ley de 6 de Junio de 1859 y Real decreto de 20 de Agosto del mismo año, se llevarán á efecto, observando el presente Reglamento, las operaciones parcelarias ó topogratico catastrales en el territorio de la Península é islas adyacentes. Estas operaciones se dividirán en trabajos primordiales y de conser-

Art. 2.º La Presidencia del Consejo de Ministros, auxiliada por la Junta de Estadística y por medio de la Direccion general de Operaciones geográficas, dirigirá é inspeccio nará todos los trabajos á que se retiere el artículo auterior, que se ejecutará en el modo y forma que exija el interés público.

do y forma que exija el interés público.

Art. 3. Los primeros trabajos tendran

por objeto:

Li Ejecutar la parte topográfica del ma-

pa general del país, enlazandola con los resultados geodésicos rennidos en la Dirección. 2.º Obtener la representación y medición parcelaria; esto es, de las lindes y superfi-

cies de las heredades. Art. 4.º Estas primeras operaciones se harán por los empleados y dependientes fa cultativos de la Dirección, ya sea a sueldo y gratificacion fija, ya a sueldo tijo y gratificacion eventual arreglada al trabajo producido, o tambien por personas competentes, à quienes se abonará su importe en proporcion á la extension y condiciones de localidad. Los trabajos subsiguientes para aplicar el catastro à los diversos fines de la Administracion y el servicio de la conservacion catastral, se harán exclusivamente por empleados de la Direccion general de Operaciones geograficas. Bajo ningun concepto se ejecutaran à precios alzados estas últimas operaciones, ni total ni parcialmente.

Art. 5. Los trabajos de formacion de planos parcelarios llevaran el órden si-

1.º Operaciones preliminares; señalamiento y trazado del término actual de cada localidad.

2. Señalamiento de los límites de las fincas públicas y privadas, segun el estado de la posesion de hecho en el dia de la operacion.

3.º Levantamiento del plano topográficoparcelario.

A yantemento, En las publiciones importan-

4. Medicion de las superficies.

5. Formacion de las listas y cédulas catastrales de las fincas; reconocimiento y aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, y anetacion de las observaciones que ocurran acerca de ellas.

6. Examen y comprobacion de todos los planos y documentos.

7. Conclusion oficial de las operaciones

de formacion de planos parcelarios en cada término.

Art. 6.º La parcela será la unidad territorial; entendiéndose bajo esta denomina-

ritorial; entendiéndose bajo esta denominacion una sola finca, ó el terreno cerrado por un solo perimetro y perteneciente à un solo poseedor, ó à varios pro indiviso

Art. 7. Las operaciones topográfico catastrales se verificarán independientemente en cada población, localidad ó lugar despoblado, que tengan un término propio, con las prevenciones que se establecerán para el debido enlace de unas con otras.

Art. 8. El término topográfico catastral de cada pueblo se considerara limitado por los perímetros de las parcelas que lo cierren y le correspondan totalmente, y a o por las lineas rectas que unan los hitos.

Art. 9.º Los territorios enclavados en un término y que pertenezcan á otros se incluirán como del primero donde radican.

Art. 10. Les términos jurisdiccionales demasiado extensos podrán dividirse en varias secciones para el levantamiento topográfico catastral, siempre que el Gobierno le acuerde á propuesta de la Direccion general de Operaciones geográficas.

Art. 11. Para la formación de los planos parcelarios solo servirá de base la posesion natural ó de hecho al tiempo de practicar las operaciones.

Art. 12. El señalamiento de las lindes en las fincas que no sean de propiedad del Estado ó de las provincias, municipios y corporaciones públicas, se hará con audiencia y de acuerdo amigable de los respectivos poseedores.

Art. 13. Con la anticipacion conveniente se noticiará por la Direccion general, de
Operaciones geograficas à los Gobernadores
de las provincias la época en que deban
principiar en ellas las operaciones topográ
fico catastrales, y les mismos Gobernadores
cuidarán de ponerlo en conocimiento de las
Autoridades municipales por medio del Boletin oficial, dictando a la vez las oportunas
prevenciones.

Operaciones preliminares, señalamiento y trazado del término actual de cada lo-calidad.

Art. 14. Para comenzar en cada térmi-A no catastral las operaciones parcelarias, las

Anclinela del Campo......

Direccion general de Operaciones geográficas nombrará uno de sus empleados, que con el titulo de Delegado catastral, cuidara de que se ejecuten los trabajos de toda especie con sujecion à este Reglamento, debiendo presentarse al Alcalde para que tenga conocimiento del principio de aquellas.

Art. 15. Verificada la presentacion de que hace mérito el artículo anterior, y prévio el aviso que habrá circulado el Gobernador, el Alcalde publicará por los medios y en los sitios acostumbrados las instrucciones que al efecto facilitará la Direccion.

Art. 16. El Ayuntamiento propondra al Gobernador de la provincia el nombramiento de una o mas personas de reconocida providad que, con el nombre de Conciliadores, intervengan segun se manifestará mas adelante, en el señalamiento contradictorio de los límites de las fincas públicas y privadas. Estos cargos serán gratuitos y honorificos, sirviendo-á los que los desempeñen de especial recomendacion; su número se arreglará á la extension del término, en la inteligencia de que no deberá asistir mas de un Conciliador a cada operacion.

Art. 17. Los Conciliadores deberán prestar juramento ante el Alcalde de llenar con toda imparcialidad su encargo, aunque sus decisiones solo servirán para la mas rápida ejecucion de los trabajos parcelarios.

Art. 18. Elegidos los Conciliadores, se formara una Junta catastral bajo la presiden. cia del Alcalde, la cual en las poblaciones pequeñas se compondrá del Cura párroco, el Delegado catastral, un Concejal, dos de los mayores contribuyentes, dos de los Conciliadores y un Secretario, que lo será el del Ayuntamiento. En las publaciones importantes se organizará la Junta catastral de un modo análogo, aumentándose los Vocales de cada una de las clases expresadas en proporcion à sus mayores atenciones y al número de habitantes. Esta Junta se ocupará desde su instalacion en consultar todos los datos que existan en los Archivos municipales y puedan servir para la mejor ejecucion de los trabajos.

Art. 19. En vista de los datos recogidos, el Delegado designará los diversos términos parciales que puedan hallarse comprendidos en el Ayuntamiento, cada uno de los cuales, segun el art. 7.°, deberá formar el término catastral.

Art. 20. - El Alcalde nombrará uno ó mas practicos, que con la denominacion de Indicadores se informarán de los limites de las fincas y nombres de sus poseedores al hacer el señalamiento de que se hablará mas adelante, y acompañaran al Topógrafo en las operaciones de campo. Estos indicadores tendrán derecho en los dias que presten su servicio al mismo haber que se abone à los demas peones ocupados en la medición.

Art. 21. En las poblaciones donde no encontrasen local à proposito para sus oficinas los encargados de las operaciones catastrales, se facilitara por el Alcalde, abonando su alquiler.

Ari. 22. Concluidas estas operaciones preliminares, se procederá al reconocimiento del perimetro del término catastral, y à senalarlo en el terreno. Ambos actos tendran lugar con audiencia y acuerdo de los Alcaldes de los pueblos confinantes, en las porciones de limites no comprendidas dentro de una misma municipalidad. En las que se ha llen en el caso contrario concurriran los Pe daneos de los términos parciales si los hubiere, y si no el Concejal o Concejales designados al efecto por el Alcalde del Ayuntamiento.

Arl 23. Con 10 dias de anticipacion à aquel en que deba verificarse el reconocimiento del término catastral se avisará á los Alcaldes de que habla el artículo anterior, encareciéndoles la asistencia, para que puedan reclamar lo que juzguen corresponder à sus administrados: si no acudiesen, no se retrasarán ni suspenderán por ello las operaciones. Los Alcaldes seron convocados por notificacion administrativa del Delegado catastral, firmando à continuacion de ella para hacer constar que se hallan euterados.

Wiercoles 21 de Conjembre de 1866.

Art. 24. El Delegado catastral se trasladara al terreno con los Alcaldes o Coucejales que los sustituyan; formará el croquis por medicion de angulos y distancias, anotando clara y distintamente en el plano y registro el número y clase de los mojones, de los caminos, arroyos, setos ú otras señales que constituyan el limite, especificando el término à que pertenezcan los objetos que designen los linderos con los territorios con tiguos, é indicando tambien los extremos de las fincas que se apoyen en el perimetro por uno ú otro lado, con expresion de los nombres de sus poseedores.

Art. 25. Si no hubiere acuerdo en los límites, el Delegado procurará conciliar á los interesados; y en el caso de que á pesar de sus gestiones no se pueda llegar à una ave nencia, se marcarán simultaneamente los linderos de la posesion y las de la reclamación.

Inmediatamente deberà darse parte al Gobernador de la provincia para que se proceda al deslinde con arreglo à las leyes y disposiciones vigentes en la materia, y entre tanto el terreno disputado se consignará en el plano como formando parte del pueblo que le posea en la actualidad.

Lo mismo se ejecutará en los casos en que haya pendientes cuestiones administrativas subre designacion y fijacion de limites de los términos jurisdiccionales de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 26. A medida que el delegado catastral vaya formando el croquis, designará, de acuerdo con los Alcaldes ó sus encargados, los puntos en que deban colocarse senales para determinar bien el perimetro del termino, cuidando de marcar todos los necesarios en sus trozos ondaiados ó tortuosos, de modo que ninguna parte de estos diste mas de un metro de las lineas rectas que unan dichas señales, tomando las referencias necesarias, y anotando aquellas en el plano con su signo especial.

Art. 27. La designacion del perimetro de cada Ayuntamiento constará en acta separada, de la que se extenderán los ejemplares necesarios con las firmas de todos los que presenciaron el acto, para que con la copia del plano respectivo quede un ejemplar en el archivo de cada uno de los Ayuntamientos coafinantes; otro se conserve como comprobante del expediente general en la Direccion general de Operaciones geográficas, y otro se remita al Gobernador para su custodia en el archivo de las oficinas del Gobierno de provincia. Establista Roll

Se continuara.)

Alterer on the ballians pur is a mura de balletis medio. 22 a ! muNion general de

En el sorteo celebrado el 16 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huerfanas de Militares y patriotas muertos en campaña. ha cabido en suerte dicho premio a Doña Bárbara Gebelli y Pamies, hija de D. Miguel, soldado del batallon Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue à conocimiento de la interesada. ev noiogenti slab savitath

Guadalajara 20 de Noviembre de 1866. entrolagnos El Gobernador, lant o ob

Narciso Muñiz de Tejada.

the acuerdo amigable de los respectivos por Núm. 23 sa le realige energ seminagie des expedent cod

El Alcalde de Molina me remite la relacion que sigue, comprensiva de los descubiertos en que se hallan los pueblos del partido por lo que respecta al pago de gastos carcelarios y guarda de comarca. High the capture consequence of the feeting of the feeting of the capture of the

Relacion de lo que adeudan los pueblos de este partido por lo consignado para gastos carcelarios y dotacion del guarda mayor de montes y años á que corresponden.

PUEBLOS.	1864 á	1865.	1865 á	1866.	Primer seme	
es preliminares, señalamiento del término adunt de cider las	Presos.	Guar das.	Presos.	Guardas.	Preses.	Guardas.
Adoves	li,	p-est a	5 760 35 240	6 468 2 928	17 840 35 220 14 460	3 234 2 964
Anchuela del Campo	o catacteal	9 ' :	12 950 17 440	» »	14 490 18 700	. 5 0136

-	PUEBLOS.	1864 8	1865 à 1866.				à 1807.				
-		Presos.	Guardas.	Pre	090S.	Gnat	das.	Pre	1908.	Gai	ardas.
	Aragoncillo	»	. » , , ,		23	,		21	720	2	950
2.5	Balbacid	»	, w	113	D),)	22	080		n
Š	Campillo	n n	n /		n			292	800	161	560
8	Canales	D	3)	42	2000	0 ,	000	14	820		329
	Castellar	*	D	15	220 040	2	266	14	760	2	233
	Castilnuevo	n		17 15	240		35 公正	13	200 620	風感	D
	Cillas	D			240	W	100	10	140	5000	D
	Clares	n n	D	22	700	11	450	25	800	68	D
	Coveta	, n		ĩĩ	520	71197		25	060	00	025
4	Codes	» n		7	020	5	280	17	760	2	801
3	Concha	n	»	22	260	43	. 13	70	280	28	604
V	Checa	1)	В	C. CO))		0	6	600	ĭ	640 806
20	Chequilla	D	D	56	248	2	640	32	280	î	320
	Establés	>)	υ -))	6.5	0	28	740	7)	826
	Fuentelsaz	D	D,	4	888	-3	038	14	480	3	038
Ü	Herrería	»	n	10.	D T	100 - 100	000	27	600	1000	n
ģ	Hombrados	n	D .	17	520	2	086	14	760	1	043
ğ	Labros	N	n	8,	"	100	100	15	600	0.000	N .
	Lebrancon	, D	»	41	490	30	474	43 50	260		240
	Luzon	n n	7))			65	166 050		Ð
	Maranthon	- No.	control Privately	17	580	PRESIDEN		17	580		and areas
	Mazarete	O HOL OD	del (robler	50	100	abilic	18180	50	100	A REAL PROPERTY.	P
1	Mi marcos	dun paret	n desde qu	ionis	1009	(f) [8]	489	1410	O U	13.3	ICISE 1
	Mochales	mes Line	est, eath	onti	D 6	nantr.		29	800	Parrie	del .
	Yunta (la)	rdmsigo!	1 to \$ 30	(5d)	N 19131	BYON		-11	760	the same of the sa	dam
	Morenilla	,	D	7. 6	D		D	24	480	2	219
	Olmeda de Coveta	morting.	aghnemas	ann	P.OID!	men.	4	53	780		800
	Orea	1900,000,40	moor v	11	600	1	688	of Charles Street	600	1 - 1 - 2 - 2 - 2	044 620 362
	Pardos Peñalen) 101L	Na son u ui	BURRA	y 500	OCCUPA	y	15	250		620
ä	Peralejos	TETON BU	6 - 50 h	33	640	7	324	35	820		362
	Piqueras	n.	D	26	144)	18	450	A 100 ENG	732
	Povo	n	р .	1	982	OF	400	50	100	Autor Chin	210
	Poveda	N N	, p	*	760	Z1	480	25 42	380 960		740
	Prados redondos	3)	n		D	* *	D	17	100		n .
1	Billonia	08 08	n	7	800	1	442	18	900		701
	Rueda	3)	, D	16	720	ŝ	120	18	350	10-00	721 560
	Selas	D	D _{initial}	TOWN TO	n 200		3	21	900		400
1	Taravilla	D	The same	14	280	2	002	22	140		001
-	Tartanedo.) SOLUTEY	n	13	360	2	640	F 0.00	680	C (200) 441	320
ů	Terzaga.	objects		40	200		b	40	260	1,000	810
	Fordesilos 100 1800 160 160 160 160	23 184	4 730	36	180	-10	340	36	180	1	320
J	THE PLANE OF THE P	TH (187)	, W	2	360	1	524	21	180	ATTENDED TO SEC. 100	750
	Torremochadud omoby 7 70009	mas esp	10	2	280	7	664		340	7	600
	Toyillosh	n'sta P s-Ro	×	9	400		»—	15	300	7.54	n
		The state of the state of the	. »	30	640	14	5.58 (5.75)	100 00000 00000	160	 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10	19 13 AP C
	Traid. Turmiella obtanion su on delbio le	III RAUGE	a,701	Itil.	3	0.4	D	22	020		D'
	Valhermoso	lari s cor	n	LIFE))		3	21	202		111055
S	Villel de Mesa	30.13	D	CALL))))	39	066	4.0	2

Se concede el plazo de ocho dias desde la publicación de esta circular en el Boletin oficial de la provincia, para que se verifiquen los pagos que marca la anterior relacion; trascurrido este tiempo se procederá á medidas coercitivas contra los morosos.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA. Arcular num 31

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA belinoida im enchiques chinoidali

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Nombrado D. Nicanor Torrecilla por Real orden de 21 de Julio último recaudador de contribuciones de los distritos municipales de Anchuela del Campo, Aragoncillo, Balbacid, Campillo de Dueñas, Clares, Codes, Concha, Cubillejo del Sitio, Cubillejo de la Sierra, Establés, Fuentelsaz, Hinojosa, Labros, Luzon, Maranchon, Mazarete, Milmarcos, Rueda, Selas, Tartanedo, Tovillos, Torrubia, Tortuera, Turmiel y Yunta por el período desde 1. de Julio citado hasta fin de Junio de 1869 y habiendo formafizado la correspondiente fianza, esta Administracion ha resuelto darlo à reconocer à los Ayuntamientos respectivos como á tal recaudador de contribuciones de los expresados distritos y encargar á los señores Alcaldes no le pongan obstaculo alguno en el desempeño de su cometido, antes al contrario le presten todos los auxilios que le son debidos con arreglo á Instruccion.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1866. -Florentino M. de Monge.

guna partida: unicamente seran de abono l'esterior à mi circular de 9 del actual

se han recibido en esta Administracion dos libramientos de la Intendencia Militar del distrito de Castilla la Nueva, para el abono de los suministros hechos a las tropas del Ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos de esta provincia, durante los meses de Marzo a Junio últimos, cui yo importe ha sido aplicado al cupo de la contribucion de Inmuebles del presupuesto de 1865-66 y corriente, en la forma Purcelares the las Armis v do of seralsonu

on su importante saint.

Cuarto trimestre de 1865-66

Atienza	A STATE OF THE STA
Segundo semestre	de 1866-67.
Carta de pago	número 244
Atienza	leterres emante Bays
Brihuegal	state of the continued of the contract of the
Gajanejosanalas.	de de de de la
Siguenza	.a. 1. 1. (Guyum) 34:167
Almadrones	Liver Land was a sent 1919
Alcolea del Pinar	1
Sacedon	AND THE PARTY OF THE REAL PROPERTY.
Azugueca	23056
Torija	mil Ameigraphica, Line
Reninges de Honor	and the second
Yunguera	
I o ana da an	uncia en este neriodio

Lo que se anuncia en este pertou oficial para conocimiento de los respecti-

Guadalajara 14 de Noviembre de 1866. -Florentino M. de Monge.

Ignorándose en esta Administracion el paradero de los hijos y herederos de Don Tomás Bordallo, Administrador que fué de Rentas unidas del partido de Sigüenza en 1840, se cita, llama y emplaza a los mismos para que dentro del término de treinta dias se presenten en estas oficinas por sí o por medio de apoderado à responder del alcance à que aquel es responsable, ascendente á 130 escudos 500 milésimas. Guadalajara 12 de Noviembre de 1866. — Florentino M. de Monge.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario del Reino y Escribano de número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido, etc.

Doy fé: Que en el expediente promovido en este dicho Juzgado por mi actuación à instancia de Angel Moreno, para litigar en concepto de pobre con su esposa Cayetana Muñoz y los padres de esta Don Eusebio y Doña Ventura Mediavilla, se encuentra la sentencia que à la letra con su publicación es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza à 19 de Neviembre de 1866, el señor Don Andrés Rodrigálvarez, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz de la misma y como tal Regente del Juzgado de primera instancia por indisposicion del propietario, habiendo visto este incidente de pobreza y resultando que Angel Moreno, a cuya instancia se ha seguido para litigar con su esposa Cayetana Muñoz y los padres de esta D. Eusebio y Doña Ventura Mediavilla, vecinos y residentes en esta ciudad, no posee bienes muebles ni raices de ninguna clase ni ejerce industria que le proporcione la subsistencia y que en la actuatidad se halla ocupado à un jornal y no le tiène constante, teniendo alguna yez que implorar la caridad.

Considerándolo comprendido en la clase totalmente de pobre para litigar segunla ley de Enjuiciamiento civil por no hallarse inscrito en los repartimientos de contribuciones segun resulta del informe de la Administración del partido; y

Visto le propuesto por el Promotor Fiscal en su dictamen,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al expresado Angel Moreno y con derecho a usar del papel sellado correspondiente a su clase, a que se le nyude y defienda sin retribución y a gozar de los demás beneficios que la ley como a tal concede.

Así por esta mi sentencia definitiva que se hará notoria en los Estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en los mismos é insercion en el Boletin oficial de esta provincia en el art. 1190 de dicha ley de Enjuiciamiento lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado Andrés Rodrigalvarez

Publicación. La precedente sentencia ba sido leida y publicada en este mismo dia por el Sr. D. Andres Rodrigálvarez. Juez de paz de esta ciudad y como tal regente del Juzgado de primera instancia

por indisposicion del propietario, estando celebrando Audiencia pública, hallándose presentes los testigos D. Alejo Martinez Aparicio y D. Rogelio Beato y Diaz, vecinos de la misma en Sigüenza á 19 de Noviembre de 1866, de que yo el Escribano doy fe.—Ignacio Pascual y Vela.

Concuerda con su original que obra en el expediente de que queda hecho mencion á que me remito; y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, visado de Su Señoría lo signo y firmo en Sigüenza á 19 de Noviembre de 1866. Ignacio Pascual y Vela.—Visto bueno.—Rodrigálvaroz.

JUZGADO DE PAZ de Sigüenza.

D. Mariano Alonso Madrigal, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y Secretario del de paz de la misma.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldia promovido à instancia de Francisco Montuenga, contra Félix Barbolla, sobre reclamacion de maravedises, no habien lo comparecido el demandado ha recaido en el mismo la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza à 11 de Setiembre de 1866, el Sr. Don Andrés Rodrigálvarez, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta del juicio verbal celebrada entre Francisco Montuenga, vecino de la misma ciudad, contra Félix Barbolla, que lo es de la villa de Brihuega, sobre pago de 380 rs. vn.

Resultando del documento privado presentado por el demandante Montvenga, que este le entregó al demandado Barbo-lla la cantidad de 380 rs., la cual se obligó á devolver sin fijar término:

Resultando que no habiendo comparecido al acto del juicio el demandado Barbolla á pesar de haber sido citado en tiempo y forma, propuso el demandante acreditar por medio de testigos la entrega á aquel de la expresada cantidad, y que admitida esta prueba fueron examinados en el dia de ayer los dos testigos designados por dicho Montuenga.

Resultando de las declaraciones de dichos testigos que lo fueron Felipa del Castillo Dolado y Rufina Ortega y Garrido, que en el mes de Abril último la entregó Francisco Montuenga á Félix Barbolla, vecino de Brihuega, la cantidad de 380 reales para que comprara barriles de escabeche, lo que tuvo lugar á presencia de ambas testigos:

Considerando que constituyen en plena prueba las declaraciones contestes de las expresadas Felipa y Rufina de la entrega al demandado por el demandante de los 380 reales que este reclama de aquel:

Considerando que Barbolla no ha acreditado haberle satisfecho al Montuenga la cantidad que le pi le y que con su no comparecencia a el juicio indirectamente ha confesado la deuda,

Fallo:

Que debo declarar y Jeclaro que Félix Barbolla le adeuda a Francisco Montuenga la cantidad de 380 rs. vn. y en su consecuencia le declaro como rebelde, á que en el termi o de tercero dia, luego que esta sentencia merezca ejecucion, le entregue dicha cantidad y al pago de las costas:

Así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia y por medio de edicto en la forma que la ley previene, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Rodrigálvarez.

Publicación. Dada y publicada fué en el mismo dia la precedente sentencia por el Sr. D. Andrés Rodrigálvarez, Juez de paz de la misma ciudad, estando celebrando audiencia pública y leida por mí el Secretario de orden de aquel a presencia de los testigos Antonio Goteens y Juan del Sol, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de Felix Barbolla, firman dichos testigos de que certifico.—Juan del Sol.—Antonio Goteens.—Mariano Alonso Madrigal, Secretario.

Notificación en los Estrados del Juzgado. En el mismo dia yo el Secretario
del Juzgado de paz notifique y lei integramente la sentencia que antecede en los
Estrados del Juzgado à presencia de los
testigos Antonio Goteens y Juan del Sol,
de esta vecindad, por ausencia y rebeldia
de Felix Barbolla, vecino de Brihuega,
firman aquellos de que certifico.—Antonio Goteens.—Juan del Sol.—Mariano
Alonso Madrigal, Secretario.

Lo anteriormente dicho concuerda con su original à que en caso necesario me remito, y de mandato judicial pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz en Sigüenza à 13 de Setiembre de 1866.

—El Secretario, Mariano Alonso Madrigal.—V. B. —El Juez de paz, Rodrigalvarez.

D. Mariano Alonso Madrigal, Procurador del Juzgado de primera instancia de eso ta ciudad de Sigüenza y Secretario del de Paz de la misma.

is souncio para que lierne a' conscinien

lo de su dueño, los que cuando paseu

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldia promovido por Vicente Laguna, contra Agustin Carpio, sobre reclamacion de maravedises, no habiendo comparecido el demandado ha recaido en el mismo la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza à 25 de Octubre de 1866, el Sr. D. Andrés Rodrigalvarez, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado por demanda de Vicente Laguna, contra Agustín Carpio, vecinos el primero de Huérmeces y el segundo de Almanuez, sobre pago de 220 reales:

Resultando que el demandante Laguna le vendió al demandado Carpio una pollina por precio de la expresada cantidad de 220 reales, la cual se comprometio á pagarle en la feria de San Francisco de esta ciudad, segun obligación privada que le otorgó en 16 de Mayo último y presentó en el acto del juicio:

Resultando que el demandado Carpio no ha comparecido á el acto del juicio sin embargo de haber sido citado en tiempo y forma legal y que a peticion del Laguna han sido examinados Bernardo Illana y Nicasio Simon, testigos del referido contrato, y han declarado unanimemente que es cierto el contenido del mencionado documento privado:

Considerando que las declaraciones de las expresados testigos con tituyen plena prueba del que el demandante vendió al fiado al demandado una pollina por la cantidad de 220 reales y que este con su

no comparecencia a el acto del juicio ha confesado la certeza de la deuda:

Ralla

Que debo declarar y declaro que Agustin Carpio, le adeuda à Vicente Laguna la cantidad de 220 reales y en su consecuencia le condeno al pago de ella y al de las costas:

Así por esta mi sentencia definitiva mente juzgando que se insertará en el Boletin oficial de esta provincia, lo pronuncio mando y firmo - Andrés Rodrigalvarez.

Publicación. Dada y publicada fué en el mismo dia la anterior sentencia por el Sr. D. Andrés Rodrigálvarez, Juez de paz de la misma, estando celebran lo audien cia pública y leida por mi el Secretario de órden de aquel á presencia de los testigos Antonio Goteens y Juan del Sol, de esta vecindad, que firman de que certifico.— Antonio Goteens.—Juan del Sol.—Mariano Alonso Madrigal, Secretario.

Notificacion en Estrados. Sin dilacion yo el Secretario del Juzgado de paz notifique la sentencia que antecede en los Estrades del Juzgado, leyéndola integramente à presencia de los testigos Antotonie Goteens y Juan del Sol, de esta vecindad, por ausencia y rebeldia de Agustin Carpio, vecino de Almanuez, firman aquellos de que certifico. — Antonio Goteens. — Juan del Sol. — Mariano Alonso Madrtgal, Secretario.

Lo anteriormente dicho concuerda con se original à que me remito en caso necesario, y de mandato judicial pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz en Sigüenza à 30 de Octubre de 1866.—El Secretario, Mariano Alonso Madrigal.—V. B. —El Juez de paz, Rodrigálvarez.

Las personas que aspiren a obtenerla además (ZA9cAQCOQADZUL ria, tendrás

alb sup of ab rede Gualdailquing sons 32

D. Pio Palomar, Secretario del Juzgado Jude pal de Gualda. Laborat del 181 ab

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado de paz por Juan Lopez Hernandez, de esta vecindad, en contra de José Gamo, vecino de Jadraque, para que le pague 200 reales procedentes de un cambio de un caballo del demandado á un macho del demandante que cambiaron en la feria de dicho Jadraque, celebrada en 21 de Setiembre último y á pagar para la feria de Torija del presente año, seguido en ausencia y rebeldia del demandado, ha recaido la siguiente

Sentencia. Visto por Su Merced que no ha comparecido el demandado a pesar de haber sido notificado en forma, como consta del oficio que obra unido á este jui-cio y la rebeldia del interesado:

Considerando que cl demandante procha con la obligación que presenta la deuda contraida por el José Gamo; y

Considerando por último que la no comparecencia prueba mas y mas la certeza de la misma deuda, debia condenar y condena al Jose Gamo, á que pague los 200 rs. que le reclama Juan Lopez Hernandez, con más todas las costas que se originen hasta su completa solvencia, todo en rebeldia del interesado como va dicho:

Así por esa su sentencia lo mandó y firma el Sr. Juez de paz, ordenando al mismo tiempo que sea notificado el demandado en la forma ordinaria, pues el demandante estando presente, quedo en-

terado y se le dió copia literal de ella, de i que certifico. - Antonio Huetos. - Juan Lopez Hernandez. -- Juan Lopez. -- Serafin Inés Ruiz, Secretario habilitado.

Publicacion. La anterior sentencia pronunciada por D. Antonio Huetos, Juez de paz de esta villa, en el dia de hoy, eslando en audiencia fué leida y publicada por su órden, fijando edictos en la puerta del local donde el Sr. Juez de paz celebra audiencia, por mi el Secretario habilitado ante los testigos Alejandro Palomar y Gabriel Lopez, de esta vecindad, que firman conmigo de que certifico. - Alejandro Palomar. - Gabriel Lopez. - Serafin Ines Ruiz.

Notificacion. Seguidamente ante los testigos expresados notifiqué en los Estrados de este Juzgado la sentencia que antecede, atendida la rebeldia del demandado, firman los testigos de que certifico. - Alea ndro Palomar. - Gabriel Lopez. - Sera-Jan Inés Ruiz.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente que firmo con el V. B. del señor Juez de paz en Gualda á 14 de Noviembre de 1866. — Pio Palomar. — V. B. - Antonio Huetos.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

Lo anteriormente dicho enneuerda con GOBIERNO DE PROVINCIA.

sacio, y de mandale-judicial pougo la pre-

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Saelices, dotada con el sueldo anual de 90 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren à obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid: debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 v Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia? and oldie formation.

Guadalajara 23 de Octubre de 1866. omos surrol an El Gobernador, redsit ob

Narciso Muñiz de Tejada. cio gla rebeldia del interesado:

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Hita, dotada con el sueldo anual de 260 escudos, pagados del presupueto municipal....

orden.

37012

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendián 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, v presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley muniipal, y serán preferidos los que reunan las circonstancias à que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, estigot Antonio Coleons v

Guadalajara 24 de Octubre de 1866. El Gohernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aldeanueva de Guadalajara.

Habiéndose presentado á mi Autoridad por varios vecinos de esta villa una res de cerdo, de cria, como de una arroba de peso, jaro, que se les incorporó à las que ellos conducían desde esta á Brihuega, en el dia 5 del actual; lo que pongo en conocimiento del público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de su dueño, los que cuando pasen a recogerlo traerán una certificación del senor Alcalde de su pueble con las señas correspondientes, para proveer ser los verdaderos dueños expresados. de 244 ab

Aldeanueva 17 de Noviembre de 1866. -El Teniente Alcalde, Bernardo Cór-Euguna, contra Agustin Carpiu, sob.sdob.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

El dia 15 del actual à las tres de la tarde desapareció del término jurisdiccional de esta villa una caballería asnal de las sehas que se expresarán. En su consecuencia, se suplica á la persona en cuvo poder se halle se sirva presentarla ante el Alcalde de esta villa para entregarla à su respectivo dueño, prévio gasto y daños que pudiera haber originado.

Señas de la caballeria.

Negra, mohina, edad cerrada, con pelo blanco en los hombros, cuadrillos y hocico, descalza de piés y manos.

Ciruelas 18 de Noviembre de 1866. -El Teniente Alcalde, Domingo Sanz. que le ciorgo en 16 de Mayo último per la considerando aque cela demandante.

al alieseng sup delegilde DIRECCION GENERAL of del le de le de ellegille

DE CONTABILIDAD DE HACIENDA PÚBLICA.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES .- VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1838. Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual à favor de las corporaciones que à continuacion se expresan. Número

orden. of minustage his are my Corporaciones. - obversely of the state of the second problems of the second of the sec

en rebeldfa del interesado como vasbelo:

de las relaciones.

eb le obacition nes amp MES DE NOVIEMBRE, DE 1862. le caud airsurbre angol a Provincia de Guadalajara, chu obabasamb la caell

Que debo deciarar y Jectaro que Fe-MANUAL INSTRUCTIVO de Contabilidad Municipal, consecuencia le degogo como rebelde, à

UN EMPLEADO DEL GOBIERAO DE GUADALAJABA.

que esta sentencia mercezca ejecucion, El Gobierno de S. M., reconociendo que esta obra se halla ajustada á las re-

37013 666,67 37014 36 37015 533,34 Idem de Alocen..... 37016 1.088,01 Idem de Almadrones..... 37017 1.333,34 Idem de Alondiga de la companya de Auñon de La companya de La comp 37018 1.568,38 37019 2.186,67 37020 7.592,16 Idem de Bujalaro....... 37021 4.800 37022 Idem de Barbolla........ 702.94 Idem de Beleña..... 37023 408,54 Idem de Brihuega...... 37024 16.896 Ieem de Balbacid. 37025 54,42 37026 240 Idem de Cortes..... 37027 229,34 Casa comun del Señorío de Molina 37028 2.384 Ayuntamiento de Cantalojas..... 37029 38,40 Idem de Cardeñosa..... 37030 Idem de Cendejas de la Torret V. 1 TEMI. 1. 1991/199 190 37031 2.720 Idem de Córcoles..... 37032 5.112,22 37033 1.344.70 37034 1.921.07 37035 37036 453.34 Idem de Galápagos..... 37037 25,87 Idem de Gascueña - omena amanagara la managara l 37038 37039 5.271.48 Idemide Hitaloz. Elleding. ... sules im yen observet adoit 37040 972.81 Idem de Huermeces..... 4.066,88 37041 37042 155,49 37043 Idem de Yunquera..... 1.498.14 37044 802,73 37045 1.058.03 37046 2.300,68 Idem de Muduex............ 37047 320 37048 576,81 37049 37050 1.137,07 37031 572.37 37052 320 37053 1 600 Idem de Robledillo de Mohernando...... 37054 390,79 Idem de Renales.... Idem de Riva de Santiuste 37055 3.614 37056 8.316 37057 453,34 37058 80,48 37059 396.54 37060 887,86 Idem de Torrubia..... 37061 897,29 37062 4.106,67 37063 Idem de Torremocha de Jadraque o de las Monjas. 1.794,14 37064 Idem de Taracena. og mail. . . gi danhui obacio. in. a glattern 969,61 37065 325,34 Idem de Trijueque. 37066 2.596,82 Idem de Tendilla de la consume de Tendilla de la consume d 37067 37068 800,01 37069 336 Dans 37070 147,33 Idem de Valdelcubo Idem de Valfermoso de las Monjas.... 37071 354.19 37072 6 041,94 Idem de Villaexcusa de Palositos.
Idem de Valdeaveruelo.
Idem de Villares de Jadraque. 37073 37074 10.978,93 37075 37076 Idem de Zaorejas. 2,216,33 37077 Idem de Zorita de los Canes..... PARTE NO OFICIAL. glas y principios establecidos en la legislacion vigente y que facilità sobre manera su

imero de onateidore un esta Administración el 1 por indisposicion del proficterio en

goilding clougher A char Corporaciones, oh gorobered y going and relaciones, of

Lodalderando que constituyen en plena

princharlas dec 2010 NUN Acutestes, de la

expresadas Felipa y Rufina de la concera En el pueblo de Fuentelahiguera se encuentra una burra, negra, cerrada, que se apareció sobre el 15 del actual; se suplica a su dueño se presente al Alcalde de dicha localidad, para que tenga efecto la entrega prévias las formalidades debidas.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1866.

ya adquisicion es tan necesaria á los Ayuntamientos. Se vende cada ejemplar à 6 reales, en la porteria del Gobierno civil de la provincia. zerbuth obulonezi.l ... om 91 viola

inteligencia y debido cumplimiento, se

sirvió recomendarla en Real orden de 24

de Diciembre de 1861, disponiendo se

anunciase en los Boletines oficiales de las

provincias y autorizando á los Ayunta-

mientos para incluir su precio en los pre-

Tal declaracion, tan honrosa para su

autor, es el mejor elogio que puede hacerse

de una obra de utilidad tan notoria y cu-

supuestos como gasto voluntario.

El esterero que vive en la posada del Relój, en esta ciudad, pone la estera de color á 2 rs vára. le 100 Bil

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINUS.